

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96
O R D I N A R I A
JUEVES 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con trece minutos del jueves nueve de septiembre de dos mil diez, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José de Jesús Gudiño Pelayo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública noventa y cinco, ordinaria, celebrada el martes siete de septiembre de dos mil diez.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el jueves nueve de septiembre de dos mil diez:

II.1. 102/2009

Controversia constitucional número 102/2009 promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en contra de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y Secretario de Gobierno del Distrito Federal, demandando la invalidez de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: “**PRIMERO.** *Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.* **SEGUNDO.** *Se declara la invalidez de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de dos mil nueve, en términos y para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

once de febrero de dos mil diez, reformado por última ocasión el primero de marzo de dos mil diez, en términos y para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución”.

El señor Ministro ponente Franco González Salas expuso una síntesis de los antecedentes del asunto así como de las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto indicando que se trata de una controversia constitucional interpuesta por el Senado de la República por considerar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carece de facultades para expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esta entidad, respecto de la que se propone que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolverla, que fue interpuesta en tiempo, que se reconocen tanto la legitimación activa como pasiva de las partes y se consideran infundadas las causas de improcedencia invocadas por la Asamblea Legislativa.

Precisó que en el estudio de fondo se plantea que la Asamblea Legislativa carece de facultades para expedir esta Ley Orgánica en virtud de que únicamente puede legislar respecto de lo que le está expresamente conferido por la Constitución y que en el caso no es así, toda vez que conforme a lo previsto en relación con las facultades

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

residuales precisadas en el artículo 122 constitucional, es competencia del Congreso de la Unión.

Agregó que la propuesta se desarrolló bajo criterios previos de este Tribunal para determinar cómo se deben distinguir funcionalmente las facultades correspondientes al Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa. Asimismo, propuso como consecuencia, invalidar el Reglamento de esa Ley Orgánica, por ser expedido por un órgano que carece de competencia para emitirlo.

Indicó que debido a las consecuencias de la declaración de invalidez de esas normas, ésta surta efectos ciento veinte días después de que este Alto Tribunal lo notifique a efecto de que puedan tomarse las determinaciones correspondientes. Además, de conformidad con lo previsto en el diverso 105 constitucional, se propone que expresamente se reconozca la validez de las actuaciones realizadas conforme a la legislación cuestionada.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno los considerandos primero “Competencia”; segundo “Fijación de las normas impugnadas y prueba de su existencia”; tercero “Oportunidad”; cuarto “Legitimación activa procesal y en la

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

causa”; quinto “Legitimación pasiva procesal y en la causa”; y sexto “Causas de improcedencia”; respecto de los cuales los señores Ministros manifestaron en votación económica su unánime conformidad.

Asimismo sometió a consideración del Pleno de este Alto Tribunal la propuesta del proyecto contenida en el considerando séptimo, consistente en declarar la invalidez de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, misma que en votación económica se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Posteriormente, sometió a discusión la propuesta del proyecto contenida en el considerando octavo, consistente en declarar, en vía de consecuencia, la invalidez del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la que en votación económica se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

En relación con los efectos de las referidas declaraciones de invalidez, el señor Ministro Franco González Salas recordó que en el caso existe una diversa Ley Orgánica de la Procuraduría expedida por el Congreso de la Unión y un reglamento derivado de ésta, por lo que cuando surta efectos la sentencia de mérito no se estaría sin ordenamientos aplicables.

En virtud de lo anterior, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a discusión la propuesta del proyecto consistente en que las referidas declaraciones de invalidez surtirán efectos dentro del plazo señalado en el proyecto y en los términos indicados en éste, en votación económica se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que recibió observaciones tanto del señor Ministro Cossío Díaz, en el sentido de sustituir una tesis en el proyecto y de corregir el plazo a que se hace referencia en el proyecto pues se cita de manera distinta en dos ocasiones, aclarando que el plazo correcto debía ser de ciento veinte días; así como del señor Ministro Gudiño Pelayo para hacerse cargo del argumento relativo al alcance de la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia civil y penal, que no se abordó por no guardar relación directa con el tema, lo cual aceptó abordar.

El señor Ministro Aguirre Anguiano propuso que el plazo a partir del cual será aplicable la normativa vigente con anterioridad no sea de ciento veinte días, pudiendo ser de un día para otro sin menoscabo de que el plazo propuesto se aplique para reencausar en la esfera administrativa todas las estructuras que hubiesen variado. Por ende, estimó que el plazo propuesto opere para las cuestiones administrativas y de aquí en adelante se aplicarán las normas que recobran su vigencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas indicó que al realizar el estudio del asunto una de las posibilidades fue la propuesta del señor Ministro Aguirre Anguiano; sin embargo, se optó por aplicar los efectos “en

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

bloque” a los ciento veinte días, pues la reestructura señalada implica la actuación de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que eventualmente deben modificarse, para permitir que durante ese lapso se readeque la estructura interna para hacerla acorde a los ordenamientos que retomarán su vigencia al surtir efectos la resolución de mérito, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si se trata de una expulsión del orden jurídico a plazo.

El señor Ministro Presidente precisó que este Alto Tribunal tiene facultades para expulsar del orden jurídico la norma en los términos indicados.

El señor Ministro Aguilar Morales propuso precisar y aclarar en los resolutivos los efectos de la invalidez, ya que en aquéllos únicamente se remite a los considerandos séptimo y octavo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que a su juicio los resolutivos son claros, ante lo cual el señor Ministro Aguilar Morales retiró su propuesta. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia confirmó por unanimidad la aprobación del proyecto relativo a la controversia constitucional 102/2009.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó que el plazo de ciento veinte días naturales a cuya conclusión surtirán efectos las declaraciones de invalidez determinadas en la presente controversia constitucional iniciará a partir del día en el que se notifiquen los puntos resolutivos de este fallo a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto.

II.2. 84/2007

Controversia constitucional 84/2007 promovida por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, demandando la invalidez, entre otros actos, de los emitidos entre la última semana de septiembre y la primera de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por los que se dispuso y entregaron doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de aguas superficiales propiedad de la nación mexicana, almacenados en la presa internacional “La Amistad”. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso:

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

“ÚNICO.- *Se sobresee en la presente controversia constitucional promovida por el Estado de Tamaulipas”.*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas expuso una síntesis del considerando segundo en el que se concluye que derivado de la materia que regula el Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, cuya invalidez se solicita en esta controversia constitucional, materialmente constituye una norma de carácter general y no un acto concreto, toda vez que dicho instrumento internacional posee los elementos de abstracción e impersonalidad propios de una norma jurídica, ya que refiere a un número indeterminado e indeterminable de casos, en la medida en que será aplicable al Estado Mexicano únicamente en los supuestos en que existan faltantes en la entrega de agua que tenga que realizar a los Estados Unidos al término de un ciclo de cinco años consecutivos, como lo prevé el Tratado Internacional del que deriva el Acta de referencia; es decir, ésta no pierde su vigencia después de su aplicación, puesto que se deberá aplicar cuantas veces se dé el supuesto en ella previsto.

Agregó que en el considerando segundo se sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Único, toda vez que al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

Reglamentaria de la materia, debe sobreseerse en la controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 20 del propio ordenamiento, respecto del Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, suscrita por los comisionados de México y Estados Unidos de América el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, ya que en el caso concreto, para determinar la fecha en que inicia el cómputo para determinar la oportunidad en la impugnación del Acta 234, debe estarse, por equiparación a la publicación, a la fecha en que el Estado Mexicano hizo del conocimiento su aprobación a la autoridad internacional encargada de su aplicación, esto es, el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. En esa medida, si la Ley Reglamentaria de la materia fue publicada el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, entrando en vigor, de conformidad con su artículo Primero Transitorio, treinta días después de su publicación, esto es el once de junio de la propia anualidad, resulta evidente que el plazo de treinta días a que se refiere la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia transcurrió en exceso y, por tanto, su impugnación con motivo de su publicación resulta extemporánea.

Señaló que en el considerando tercero se estima innecesario pronunciarse sobre la legitimación de las partes,

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, por considerar que los actos concretos combatidos por el Estado actor al estar vinculados con la entrega material de agua que el Estado Mexicano realizó a los Estados Unidos de Norteamérica, para el referido Ciclo 27, han cesado en sus efectos, incluso, desde la presentación de la demanda, por lo que este Tribunal Pleno no se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre su eventual inconstitucionalidad, máxime que la presente controversia constitucional no tiene efectos retroactivos, por lo que de conformidad con el artículo 20, fracción II, de la ley de la materia, se debe sobreseer en el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno el considerando primero del proyecto relativo a la competencia para conocer de la presente controversia constitucional, el que se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó necesario dar respuesta a un planteamiento presentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, relativo a la excepción de incompetencia de este Alto Tribunal al estimar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede revisar el Acta 234 firmada por la citada comisión el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, al haber sido emitida por un organismo internacional, lo cual estimó es un problema de procedencia más que de competencia.

Al respecto indicó que conforme a lo previsto en el artículo 2º del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales, la referida Comisión se formará por una sección mexicana y por otra de Estados Unidos, por lo que para su funcionamiento se requerirá de la concurrencia de ambos funcionarios.

Estimó que la referida causa de improcedencia podría resultar fundada ya que el Estado de Tamaulipas seccionó la referida Comisión y únicamente demandó al Comisionado Mexicano, lo que consideró incorrecto, toda vez que no se puede, conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción I, constitucional, presentar una demanda en contra de esa entidad internacional, para lo cual dio lectura al citado artículo 2º en la parte relativa al carácter de la Comisión y a las formas de distribución y de reposición de los plazos

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

faltantes para ello, así como el establecimiento de normas y reglamentos que regirán una vez aprobados por ambos gobiernos, lo que harán por conducto de los Comisionados .

Señaló que el artículo 43 del referido ordenamiento prevé que para la atención y despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con órganos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados con la organización y facultades específicas que se les otorguen para resolver sobre determinada materia, señalando que el artículo 50 establece que le corresponde a la sección mexicana.

Agregó que para que las actas respectivas tengan eficacia se requiere que sean firmadas por los dos países a través de sus comisiones, considerando necesario analizar la objeción antes sintetizada.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que no se analizaron las diversas causas de improcedencia planteadas por las partes, ya que el proyecto propone de oficio la existencia de diversas causas de improcedencia, agregando que en todo caso se estaría en presencia de una falta de legitimación pasiva de la Comisión, respecto de la cual también se sobreseería en la presente controversia, además de que las diversas causales que

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

fundan el proyecto son oficiosas, pues hubiera sido más complicado analizar la falta de legitimación pasiva o a la incompetencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el proyecto propone el sobreseimiento en relación con el acta, en virtud de que no se está ante un acto concreto de aplicación y que considerada la fecha de la emisión del acta la demanda es extemporánea, el resultado final sería el mismo, recordando que existen diversas tesis en cuanto a que no existe orden de preferencia en el estudio de las causas de improcedencia, por lo que estimó conveniente discutir el proyecto y de no aprobarse, analizar la planteada por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó conveniente que se respondiera el citado planteamiento respecto de lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que ante una improcedencia de oficio no es necesario estudiar diversas causas de improcedencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió al Pleno la propuesta contenida en el considerando segundo del proyecto.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que el asunto que se presenta versa sobre la propuesta de que el Acta 234 no se aplicó, al no existir adeudo que resolver y, por ende, no habría adeudo que atender; por lo que una vez que ésta se aplique, será notoriamente improcedente su impugnación.

Al respecto, estimó que el Acta 234 sí se aplicó, ya que como se advierte de lo indicado en la foja catorce, ésta se emitió a efecto de determinar la forma en que debería reponerse cualquier faltante que hubiera en los ciclos, toda vez que en su punto segundo prevé que, habiendo faltantes, se podrán reponer en el ciclo siguiente, destacando que de los oficios transcritos en el proyecto se desprende que el ciclo 27 inició el primero de octubre de dos mil dos y concluyó el treinta de septiembre de dos mil siete; en tanto que el Estado actor se queja de los actos realizados entre la última semana de septiembre y la primera de octubre de dos mil siete, en cuanto a la entrega de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de agua a los Estados Unidos.

Consideró que el proyecto no es preciso en este punto ya que sugiere que el ciclo 27 se cerró el treinta de septiembre sin adeudo alguno, señalándose que el acta se aplica sólo cuando hay faltantes. Estimó que la mecánica de entrega es diversa, pues lo sucedido fue que antes del cierre

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

del ciclo la autoridad contabilizó los faltantes de agua, los que se entregaron la última semana de septiembre y la primera de octubre, de manera que el actor alegó la aplicación de dicha acta.

Por ende, consideró que el acta sí se aplicó y los actos en los que ello tuvo lugar dan oportunidad para impugnarla dentro de los treinta días siguientes, por lo que debe analizarse su validez.

Por tanto, estimó necesario determinar si ese fue el primer acto de aplicación o no, pues de no ser así existiría un diverso motivo para sobreseer, para lo cual es necesario acudir a las constancias, sin que se tenga claridad sobre ello, ya que si a finales de septiembre aún no se vencía el plazo y se hizo la contabilidad, entregándose los faltantes mediante el acta impugnada, allí se podría haber aplicado el Acta 234. Por ende, señaló que posteriormente no pudo tener lugar la aplicación tal como lo propone el proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia indicó tener observaciones similares ya que efectivamente se acreditó que el Acta 234 se aplicó en los actos combatidos lo que se desprende de las constancias del expediente que señalan que “conforme a los datos finales obtenidos por esta sección mexicana de las aportaciones al Río Bravo de los

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

afluentes mexicanos aforados Río Concho, San Diego, San Rodrigo, Escondido y Salado, así como el Arroyo de las Vacas al treinta de septiembre de dos mil siete, el volumen necesario para alcanzar la asignación mínima de cinco años, de dos millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos cinco metros cúbicos, conforme lo establece el artículo 4° del tratado, el faltante es de doscientos noventa y siete mil novecientos cuarenta y cinco metros cúbicos y a fin de cubrir dicho volumen, las autoridades responsables de mi país han solicitado que de las aguas mexicanas almacenadas en la Presa Internacional de “La Amistad”, conforme a lo establecido en el Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas se transfiera a su país un volumen neto de dos mil setecientos ochenta y nueve metros cúbicos.”

Además, estimó que resulta suficiente para sobreseer en la totalidad de la controversia constitucional la causa de improcedencia que se analiza en el considerando tercero, relativo a que cesaron los efectos de los actos impugnados.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien de las constancias referidas se desprende que podría concluirse la controversia por cesación de efectos, ello no sería por la entrega del agua sino por su conducción, sosteniendo que la diferencia versa en que se conduce el agua de una a otra presa sin que

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

llegue en todos los casos debido a fugas o desperdicios, no a la entrega; además, el Comisionado de Estados Unidos señaló que se cerró en tiempo y forma el adeudo.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el ajuste del proyecto sería muy sencillo, pues bastaría señalar en el considerando segundo que la demanda es oportuna ya que se presentó dentro de los treinta días siguientes a la fecha en los que el Estado se hizo sabedor de los actos que reclama, en tanto que el sobreseimiento total por cesación de efectos se sustentaría en el considerando tercero del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó tener interrogantes sobre el proyecto ya que en la demanda se señalan como actos impugnados: *“los actos emitidos entre la última semana del mes de septiembre y la primera semana del mes de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, por virtud de los cuales se dispuso la entrega de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de aguas superficiales, propiedad de la nación mexicana a los Estados Unidos de América, almacenados en la Presa Internacional “La Amistad”, no previstas en dicho Tratado; los actos emitidos entre la última*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

semana del mes de septiembre, y la primera semana del mes de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, por virtud de los cuales se realizó la entrega a Estados Unidos de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de agua, propiedad de la nación mexicana, almacenados en la Presa Internacional “La Amistad”, no prevista en dicho Tratado; así como la indebida retención y almacenamiento de los escurrimientos de los tributarios a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo B, del artículo 4º del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, fundamentalmente en las presas San Gabriel, Pico de Águila, La Boquilla, Francisco I. Madero, Las Vírgenes, Luis L. León, El Granero, Chihuahua, El Rejón; el Acta 234 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas, suscrita por los Comisionados de México y Estados Unidos, el 2 de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve y los actos de aplicación de la misma”.

Además, mencionó que en el proyecto se sostiene en su página quince que la citada acta fue suscrita con la finalidad de considerar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 4º del tratado respectivo a efecto de establecer la forma en que deberá reponerse cualquier faltante que

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

hubiere en un ciclo de cinco años consecutivos en los volúmenes mínimos de aguas, de manera que establece a partir de qué momento se lleva a cabo la entrega de aguas a los Estados Unidos por ciclos de cinco años y, por otro, desarrolla la forma en que durante su vigencia se realizan las entregas de agua para el caso de que existan faltantes durante los propios ciclos.

Señaló que en principio se estudia la naturaleza del acta respectiva, considerando que se trata de una norma general, en tanto que en la foja dieciocho del proyecto se concluye que al tratarse de una ley puede ser reclamada a través de sus actos de aplicación precisando que: *“en primer término se determinará: si los actos consistentes en: a) Los actos emitidos entre la última semana del mes de septiembre y la primera semana del mes de octubre de dos mil siete, con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre México y Estados Unidos, por virtud de los cuales se dispuso y realizó la entrega de tanto, almacenados en la presa tal, no previstas en el Tratado; y b) La indebida retención y almacenamiento de los escurrimientos a que se refiere el artículo 4° del Tratado...”*, agregando que en la parte final del referido párrafo se indica: *“Se impugnan oportunamente, pues de la conclusión a que se llegue dependerá la oportunidad de la demanda respecto de la norma combatida,*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

ya que de ser estos últimos extemporáneos, se haría innecesario, en consecuencia, abordar el estudio relativo”.

Además, en la página veinte se concluye que los actos de aplicación se impugnan oportunamente, señalándose que establecido lo anterior, se procede a determinar si estos actos constituyen un acto de aplicación del acta impugnada, sin que se hubiera mencionado que era un acto de aplicación.

Más adelante, en la foja veintisiete se transcribe el oficio B00050201461 mediante el que se cerró el ciclo 27, precisándose que *“Es de concluirse que si bien se verificaron actos concretos combatidos por el Estado actor consistentes en la disposición y entrega material de doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de agua almacenados en la presa, así como la retención y almacenamiento de dicho líquido para dicho efecto, como se desprende de las documentales reproducidas, lo cierto es que en dichos actos combatidos no se aplicó el Acta 234”*, pese a que este Alto Tribunal sostiene que sí se aplicó, además de que su impugnación fue oportuna y de que fue creada para regular la forma en que se cumplirían los compromisos adoptados.

En la foja veintiocho se dice: *“Con relación a lo acabado de señalar, no debe perderse de vista que este*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

Tribunal Pleno consideró que el Acta 234 impugnada, constituye por su contenido material una norma.”, sin que ello implique que por tal calificativo deba estarse al propio tratado que prevé el efecto de su vigencia como si se tratara de las mismas formalidades en su emisión que las normas generales emanadas de los órganos legislativos.

Precisó que en la foja treinta del proyecto se analiza la fecha en la que debe iniciar el plazo para determinar la oportunidad de la impugnación del acta de mérito que se equipara a la fecha en la que el Estado Mexicano hizo del conocimiento su aprobación, que fue en mil novecientos sesenta y nueve, por lo que manifestó dudas sobre la oportunidad de la demanda.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que en el proyecto se analizó si se trataba o no de actos de aplicación; no se afirmó que lo fueran, por lo que en la página treinta y seis se concluyó que *“Respecto de los anteriores actos es pertinente señalar, primero, que la parte no los combate como actos desvinculados uno del otro, sino porque considera que entre ellos existe un nexo indisoluble; esto es, que con motivo de lo que denomina como indebida retención se originó la disposición y entrega de los volúmenes de agua que señalan los Estados Unidos de*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

América, tal y como se advierte del contenido de las fojas cincuenta y nueve y sesenta del escrito de demanda.”

El señor Ministro Cossío Díaz propuso desvincular el estudio de cada considerando para no mezclar los temas e irlos votando uno por uno, ya que en el considerando segundo de proyecto sólo se está analizando el tema de la oportunidad de la demanda. En el considerando tercero se indica que resulta innecesario pronunciarse sobre la legitimación de las partes porque han cesado los efectos, estimando necesario dilucidar primero el de oportunidad.

Indicó que en la foja veintiséis el proyecto comienza por mencionar el comunicado que hace la Comisión Nacional de Agua a la Sección Mexicana y a la Comisión Internacional de que podía transferir a los Estados Unidos el faltante para terminar sin débito el Ciclo 27 conforme al Tratado de Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el Acta 234, por lo que el fundamento de la entrega es precisamente el acta impugnada.

Por ende, consideró que el acta respectiva se aplicó, ya que antes de la culminación del ciclo ya se sabía que habría un faltante y la forma de entregar éste es precisamente con

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

base en el Acta 234, lo que a su juicio implicó el acto de aplicación.

Agregó que en la foja veintisiete se sostiene: *“Lo cierto es que en dichos actos combatidos no se aplicó el Acta 234 no obstante que se haga mención de ella puesto que como se expuso, dicho instrumento fue creado con el propósito de regular la forma en la que se cumplirán los compromisos adoptados por el Estado Mexicano en el Tratado Internacional, para el único caso de que se no se pudiera transferir en forma oportuna los volúmenes de agua al Estado Norteamericano, lo cual queda acreditado que no ocurrió al existir conformidad expresa de la contraparte en la entrega de agua y cierre del ciclo correspondiente sin adeudo alguno”*, estimando que el Acta 234 se aplicó previamente cuando se reconoció el adeudo con anterioridad al transferirse los litros que corresponden a la presa “La Amistad”, estimando que con ello podría resolverse lo analizado en el considerando segundo.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en la foja treinta y seis se hace referencia a la cesación de efectos, y la discrepancia que advierte se da porque en una primera parte se analizan los actos consistentes en la aplicación del Acta 234, concluyendo que la controversia es oportuna; y, a pesar de ello en el mismo considerando se transcriben otros

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

oficios, los que al parecer no son reclamados, y ahí se concluye que no se aplicaron.

En virtud de lo anterior, propuso eliminar el estudio respectivo, señalando cuáles son en realidad los actos de aplicación y, en todo caso, analizar en el siguiente considerando si éstos son o no motivo de cesación de efectos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si bien el ciclo se cerró sin adeudo alguno ello derivó de que se entregaron al gobierno de Estados Unidos de América doscientos noventa y nueve millones de metros cúbicos, considerando que se puede concluir que la demanda respectiva está promovida en tiempo, contando el plazo respectivo a partir de la fecha en la que el Estado de Tamaulipas manifestó tener conocimiento de los actos reclamados, sin menoscabo de que en el siguiente considerando se analice lo relativo a la cesación de efectos.

El señor Ministro Silva Meza señaló que su percepción es similar a la expresada por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas en cuanto a que no existió acto de aplicación al no surgir adeudo que saldar, porque hubo una entrega anticipada.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que el punto de partida era estimar que no había acto de aplicación en tanto que no se estaba ante adeudo alguno, a lo que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que no había declaración de extemporaneidad de la demanda por los actos de aplicación del acta impugnada.

El señor Ministro Silva Meza precisó que su percepción era similar a la que se sostenía en el proyecto, en tanto que no se actualiza el acto de aplicación por qué se está ante una entrega anticipada; sin embargo, ante el exceso de agua en las presas, se conduce al canal, siendo que en el caso ya estaba cubierta la cuota, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que no se dio el faltante porque previamente se entregó el líquido.

El señor Ministro Franco González Salas dio lectura al acta visible en la foja veintidós del proyecto, la cual estimó que abrió el espacio respectivo y determinó en qué momento se daría por cumplido, por lo que consideró que en dicha acta consta el acto de aplicación derivado de lo previsto en el Acta 234.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aceptó modificar el considerando segundo en los términos que señaló el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a consideración del Tribunal Pleno el considerando tercero del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que era correcta la apreciación del considerando en relación con la entrega del agua, pues con ello la encontraba concluida y entregada, expresando dudas sobre la cesación de efectos respecto del acto consistente en la retención que impidió llegar el líquido al Estado de Tamaulipas, reiterando que a su juicio sí han cesado los efectos de los demás actos impugnados.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó tener la misma duda que la señora Ministra Luna Ramos ya que la entrega del agua respectiva sí se llevó a cabo, incluso con gran celeridad antes de la conclusión del ciclo respectivo, precisando que también surgen interrogantes en relación con la retención que, a juicio del Estado actor, es lo que le afecta, recordando que el actor se duele de la referida retención, expresando su duda en cuanto a que por la simple entrega de agua al gobierno de Estados Unidos de América quede sin efectos la retención de los respectivos escurrimientos.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que la retención es un acto diverso en relación con el cual existe concepto de invalidez específico y, además, eventualmente sería pertinente analizarlo porque pudiera tener efectos más allá de un ciclo determinado, porque lo que se alega es la retención del líquido, sin que el argumento pudiera ser el que haya llovido demasiado, pues la afectación jurídica como tal no desaparece por lo que hace a la retención y al almacenamiento.

La señora Ministra Sánchez Cordero mencionó que para realizar la entrega del agua era necesario que se retuviera pues no se podía llevar a cabo de otra forma.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que si se analiza la retención como un acto de tracto sucesivo, no habría plazo para promover la controversia; por lo que el Estado podría en cualquier momento alegar que indebidamente hay retención de escurrimientos de agua, lo que sería un problema distinto. Agregó que independientemente del destino que se dé a las aguas retenidas, respecto de la cesación de efectos, surge la interrogante de qué sucede con la retención de las aguas de la represa y si es correcto que la Federación las retenga.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que todas las retenciones y las respectivas entregas están vinculadas a un ciclo determinado.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que parecería que se justifica el fin con los medios, destacando que la retención de agua para cumplir con el compromiso afecta a México, surgiendo la interrogante sobre si se pueden afectar los intereses nacionales para cumplir con el instrumento respectivo, por lo que señaló que debía encontrarse el equilibrio necesario, tomando en cuenta, además, que el agua proviene del Río Bravo.

Por ende, independientemente de la entrega de agua a Estados Unidos, lo cierto es que la afectación para los mexicanos es por la retención sustentada en el Tratado.

La señora Ministra Luna Ramos expresó su duda sobre si se actualiza otra diversa causa de improcedencia consistente en la falta de interés legítimo del Estado de Tamaulipas, derivada de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, en el que se determina que son propiedad de la Nación las aguas cuyo cauce en toda su extensión o en parte de ellas, sirvan de límite al territorio nacional, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

límite de las riberas sirva de linderos entre dos entidades federativas o la República con un país vecino, que es el caso justamente del Río Bravo por ser limítrofe.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo que a riesgo de equivocarse en su aspecto técnico, el problema resulta complejo e involucra aguas internacionales, por lo que no puede resolverse exclusivamente a la luz del artículo 27 constitucional, pues versa sobre un sistema de distribución de aguas que tuvo lugar en un convenio internacional para determinar cómo se distribuyen esas aguas y cómo se afecta o se resuelve la afectación de aguas hacia el interior del país.

Indicó que en dicho sistema los ríos se nutren de afluentes o escurrimientos que se concentran en sus cauces, por lo que existen presas para almacenarla y distribuirla. Precisó que para tal objetivo es necesario ponerse de acuerdo con la otra nación soberana.

Agregó que para lograr lo anterior fue necesario incorporar a los Estados de la República, con lo que también surgieron obligaciones para éstos y, por ende, el Estado de Tamaulipas sí tiene una legitimación eventual para impugnar actos que estime que no cumplen con lo determinado en el tratado respectivo.

Recordó que en la demanda del asunto en estudio se sostiene que para dar cumplimiento con las obligaciones hacia Estados Unidos se retuvo determinada cantidad de líquido que debió haberse entregado a México, estimando que ese es el problema medular, por lo que consideró que eso debe ser materia de estudio, más allá de la situación internacional que se presenta.

El señor Ministro Cossío Díaz reconoció la importancia de lo precisado por la señora Ministra Sánchez Cordero en cuanto a la naturaleza de las aguas retenidas, ya que lo reclamado en esencia consiste, como se advierte de la página siete en *“la indebida retención y almacenamiento de los escurrimientos de los tributarios a los que hace referencia en el inciso c) del párrafo b del artículo 4º del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estado Unidos de América, fundamentalmente de las siguientes presas: San Gabriel, Pico del Águila, La Boquilla, Francisco I. Madero, Las Vírgenes, Luis L. León, El Granero, Chihuahua, y el Rejón”*.

Agregó que en la página veintiuno del proyecto se transcribe el oficio del Comisionado Mexicano al Comisionado Estadounidense que se refiere a las asignaciones de agua del ciclo 27 de cinco años que inició el

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

primero de octubre de dos mil dos y concluyó el treinta de septiembre de dos mil siete, en tanto que en la siguiente foja del proyecto se indica: *“a fin de cumplir dicho volumen —es decir, el del faltante por supuesto—, las autoridades responsables de mi país han solicitado que las aguas mexicanas almacenadas en la presa internacional de “La Amistad”, conforme a lo establecido en el Acta 234, se transfiera a su país un volumen neto doscientos setenta y siete mil ochenta y nueve metros cúbicos, resultante de acreditar a mi país un volumen de veinte mil ochocientos cincuenta y seis metros cúbicos, también, por concepto de pérdidas, conforme al criterio de esta Comisión establecido en el informe conjunto de ingenieros principales relativo a la adopción de un criterio para el cálculo de pérdidas por conducción asociadas con las transferencias a los Estados Unidos de aguas mexicanas almacenadas en las presas internacionales de “La Amistad” y Falcón, del once de mayo de dos mil cuatro. La asignación a su país de los doscientos setenta y siete mil ochenta y nueve metros cúbicos, se refleja en el almacenamiento de agua de ambos países en la presa de “La Amistad”, resultante en la contabilidad preliminar del agua del Río Bravo al seis de octubre, misma que será obtenida por esta Comisión el once de octubre próximo, quedando entendido que con esta acción se cierra el ciclo 27, sin ningún faltante”.*

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

Estimó que de ello puede derivar que la retención y almacenamiento realizado en dichas presas fue lo que sirvió para cubrir el adeudo con los Estados Unidos de América de donde surge la interrogante relativa a la temporalidad, pues si el ciclo 27 concluyó el treinta de septiembre de dos mil siete, pudo haber sucedido que se hubiera entregado el agua que estaba almacenada, lo que podría generar la cesación de efectos, pues cuestión diferente sería que cerrado el ciclo hubiera un faltante y se tuviera que acumular el agua en la Presa de “La Amistad” para pagarlo, por lo que si se entiende que se tomaron las cantidades depositadas en la presa para pagar el faltante a esa Nación, se advierte que el acto impugnado se consumó, siendo un tema ajeno a determinar el origen de las aguas respectivas, lo que puede llevar a concluir que se da una cesación de efectos por el hecho de que el treinta de septiembre del respectivo año se tomó el agua retenida y acumulada en la referida presa para transferirla a Estados Unidos, sin que sea necesario regresar al tema de los flujos, ya que ahora no podría declararse la invalidez de las transferencia de agua ya consumadas, considerando que lo almacenado sigue la suerte de la cesación de efectos.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó sobre cuál es el núcleo de la discusión. Recordó que en el proyecto se atribuye al Acta 234 el carácter de acto general;

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

sin embargo, estimó que dicha acta no cumple con los requisitos de creación, modificación, extinción o regulación de situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, sino que la consideró como un medio de finiquitar las cuentas de distribución de agua por un quinquenio.

En virtud de lo anterior, estimó tener interrogantes sobre la naturaleza del acta respectiva, considerando que no se trata de una norma general.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que lo determinado en la referida acta se aplica en cada ocasión en que se presentan adeudos, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que a su juicio el acta tiene un valor instrumental y cuestionó si la aplicación de normas generales puede dar lugar a la generación de otras normas generales. El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el tema podría dejar de analizarse dado que ya se votó la modificación del considerando segundo relativo a la oportunidad de la demanda en el cual se abordaba ese tema.

El señor Ministro Valls Hernández propuso retirar el asunto con el objeto de estudiar el tema de la retención siendo conveniente un peritaje técnico al respecto.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en principio se analizó al conjunto de actos reclamados relacionados con un ciclo que culminó en dos mil siete, por lo que se estimó liquidado, toda vez que el mismo se encuentra consumado de manera irreparable; sin embargo consideró que el planteamiento no debía ser de esa manera, pues en la demanda encontramos cinco actos reclamados de los cuales los dos primeros guardan relación con el ciclo 27, en los que el motivo de impugnación es porque para completar los montos que deben entregarse a los Estados Unidos de América se hizo entrega de aguas almacenadas en la Presa “La Amistad” que no estaban previstas en el respectivo tratado internacional, considerando que ya cesaron los efectos de este acto, pues ya se realizó la entrega respectiva.

En cuanto al tercer acto impugnado señaló que este consiste en *“la indebida retención y almacenamiento de los escurrimientos de los tributarios a que se refiere el inciso b) del párrafo B del artículo 4º del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, fundamentalmente en las siguientes presas”*— sin referirse a la Presa “La Amistad” ni de un cauce internacional— considerando que este acto no está vinculado al ciclo número 27, para lo cual dio lectura al artículo 4º, inciso c),

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

del referido tratado, el cual señala: *“Las aguas del Río Bravo entre Fort Whitman, Texas y el Golfo de México, se asignan a los dos países de la manera siguiente: Una tercera parte del agua que llegue a la corriente principal del Río Bravo o Grande, procedente de los Ríos Conchos, San Diego, San Rodrigo, Escondido, Salado y Arroyo de las Vacas, tercera parte que no será menor en conjunto, en promedio y en ciclos de cinco años consecutivos, de cuatrocientos treinta y un millones, setecientos veintiún mil metros cúbicos anuales. Los Estados Unidos no adquirirán ningún derecho por el uso de las aguas de los afluentes mencionados en este inciso, en exceso de los citados cuatrocientos treinta y un millones, setecientos veintiún mil metros cúbicos, salvo el derecho de usar de la tercera parte del escurrimiento que llegue al Río Bravo, de dichos afluentes, aunque ello exceda el volumen aludido”*.

A su vez el Estado de Tamaulipas se duele de que el Gobierno Federal indebidamente retiene y almacena escurrimientos de aguas mexicanas en las presas que allí se mencionan, estimando relevante analizar en qué momento se pueden reclamar esos actos, máxime que al hablarse de escurrimientos se refiere a aguas estatales, siendo necesario comprender qué es lo verdaderamente planteado.

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

Posteriormente indicó que el siguiente acto reclamado era el Acta 234 y las consecuencias de derecho y estimó que el acto reclamado señalado en el punto tercero es de especial relevancia.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimando que lo relevante no es la fecha de construcción de las presas sino la retención del agua y la forma en que no se distribuyó por dar cumplimiento a los compromisos externos.

El señor Ministro Silva Meza señaló que se han identificado cinco actos reclamados, en tanto que él había identificado únicamente tres destacados en la entrega de agua de Estados Unidos por el cierre del ciclo 27, la indebida retención de aguas de diversas presas mexicanas y el Acta 234, en una temática general, el funcionamiento de los límites de agua y el mapa hidrológico, es decir, en el sistema de compensaciones México - Estados Unidos: por un lado el Río Bravo; y, por el otro el Río Colorado, y el agua que tomamos como país para Sonora y Chihuahua. Agregó que en función de los convenios respectivos, del 100% de lo que llega, una tercera parte conforme al Convenio Internacional, corresponde a Estados Unidos y las otras dos terceras partes a México, lo que viene siguiendo la orografía del país, por lo cual se habla de escurrimientos y desviaciones a

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

distintos distritos de riego, en la inteligencia de que de la Presa “La Amistad” debía tomarse la tercera parte que correspondía a Estados Unidos, tomando en cuenta que el referido escurrimiento llega finalmente al Estado de Tamaulipas, el cual se duele de la indebida retención y de la entrega anticipada, señalando que las aguas respectivas provienen de los vasos retenedores, por lo cual consideró relevante la naturaleza de los actos reclamados y la posible actualización de causas de improcedencia precisando que en el proyecto listado bajo su ponencia se advierte un problema de interés jurídico y de consumación de actos.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que comenzó leyendo los actos reclamados, estimando correcto el proyecto en cuanto a la cesación de efectos respecto de los actos uno, dos y cuatro, lo que no afecta el tercer acto reclamado relativo a la retención y el almacenamiento de aguas que no guardan relación con el ciclo 27, siendo necesario analizar si se da o no alguna causa de improcedencia, ante lo cual surge la duda sobre la falta de legitimación, atendiendo a la naturaleza de las aguas respectivas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que lo referido por los señores Ministros se analiza en las fojas treinta y seis y treinta y siete del proyecto, en las

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

cuales se sostiene, al respecto: *“El Estado actor en su escrito de demanda solicitó esencialmente la declaración de invalidez de los actos de disposición y realización material de la entrega de los doscientos setenta y siete millones de metros cúbicos de aguas superficiales, propiedad de la Nación Mexicana a favor de Estados Unidos de América, almacenados en la presa internacional “La Amistad” con motivo del cierre del ciclo 27 del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales, celebrado entre ambos Estados; así como la retención y almacenamiento de los escurrimientos de los tributarios a que se hace referencia en el inciso c) del párrafo B del artículo 4º del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, fundamentalmente en las siguientes presas: San Gabriel, Pico de Águila, La Boquilla, Francisco I. Madero, Las Vírgenes, Luis de León, El Granero, Chihuahua, El Rejón, relacionados precisamente con la mencionada entrega. Respecto de los anteriores actos es pertinente señalar que la parte actora no los combate como actos desvinculados uno de otro sino porque considera que entre ellos existe un nexo indisoluble, esto es, que con motivo de lo que denomina como indebida retención, se originó la disposición y entrega de los volúmenes de agua que señalan los Estados Unidos de América, tal y como se advierte del contenido de las fojas cincuenta y nueve y sesenta del escrito de demanda.”*

Agregó que en el proyecto dichos actos se estiman estrechamente vinculados con la retención, almacenamiento y entrega de aguas con motivo del ciclo 27 y se concluye que por tal razón han cesado los efectos.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que las dos cuestiones vinculadas consisten en que se están presentando retenciones en la parte alta de la cuenca del Río Bravo por la forma en que éste cae desde el Golfo de México, para pagar los faltantes en la parte baja, representan un problema al Estado de Tamaulipas, por lo que estimó que ello tiene el inconveniente de no contar con alguna información precisa sobre si se dio esta situación o no, ya que en el oficio en el que el Comisionado Mexicano plantea al Comisionado Estadounidense que se pagará el adeudo con el agua existente en la presa “La Amistad”, por lo cual valdría la pena analizar cómo se constituyen los afluentes, con el objeto de determinar incluso si dichas aguas tienen el carácter de aguas nacionales, lo que implicaría que no se afecta el interés legítimo del Estado de Tamaulipas, estimando conveniente la exposición gráfica respectiva.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó la interrogante sobre si un afluente es considerado un caudal

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

tributario de otro, pues de ser así, sería necesario determinar si el tratado regula cuencas y presas y el caudal de los ríos; incluso si antes de que llegue a la cuenca y presa correspondiente existe una manipulación sobre las aguas, estimando necesario contar con mayor información.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que se precisan determinados afluentes y se sostiene que un 33% de su caudal es participable en la distribución de aguas, pero el Estado de Tamaulipas no habla del embalsamiento de estos ríos sino de los escurrimientos lo que podría ser un concepto diferente siendo necesario revisar la regulación respectiva. Además, propuso dejar aplazado el presente asunto hasta en tanto la señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas elabore una exposición gráfica del problema.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Gudiño Pelayo y Aguilar Morales solicitaron abordar el estudio de los amparos en revisión listados a continuación, una vez que se hayan precisado los temas advertidos en esta sesión.

El señor Ministro Silva Meza indicó que es el ponente del siguiente amparo en revisión listado, precisando que debía contarse con mayores elementos para tomar una decisión en torno a la presente controversia constitucional,

Sesión Pública Núm. 96 Jueves 9 de septiembre de 2010

pues se trata de un reclamo particular de un Estado que deriva de que México tuvo una mejora sustancial en los niveles de las Presas del Río Conchos y sus siete afluentes en dos mil siete, que provocó que se tomaran medidas para los siguientes ejercicios en cuestiones de desfogue y de entregas anticipadas, sin que se deba perder de vista ese aspecto, para advertir si la normativa permite lo anterior, debiendo tomarse en cuenta que se trata de un sistema de compensaciones.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto y los demás asuntos quedarían en lista, convocó a los señores Ministros para la sesión pública que tendrá verificativo el lunes veinte de septiembre del año en curso a las diez horas con treinta minutos y concluyó la sesión a las trece horas con cinco minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.